

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión
Causante: Silvano Cañón Murcia
Rad.2021309

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Debe aportar el registro civil de defunción de SILVANO CAÑÓN MURCIA.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos, con el fin de acreditar su parentesco.
3. Debe presentar en debida forma el inventario de los bienes relictos incluyendo los pasivos que gravan la herencia, atendiendo lo dispuesto por el núm. 5 del artículo 489 Ibidem.
4. Debe presentar un avalúo de los bienes, núm. 6 Ib.
5. Con el fin de determinar la competencia del despacho, debe aportar el certificado catastral de los bienes inmuebles del causante, correspondiente al año 2022, con fecha de expedición reciente y con base en él, estimar la cuantía, conforme y lo ordena el Núm. 5 artículo 26 del Código General del Proceso.
6. En la partida de bautismo de GUSTAVO CAÑON CASTIBLANCO, aparece que contrajo matrimonio con "Vitalina Casas", por lo que debe aclarar esta situación, habida cuenta de que la citada ciudadana podría tener vocación hereditaria.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JOSÉ TORO GOMEZ, como apoderado de LEIDY FABIOLA, GUSTAVO y YEFFERSON DAVID CAÑÓN CASAS, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez